Proyecto de Ley N°.....263/2021-CR

CONGRESO
REPÚBLICA

JUAN BARTOLOME BURGOS OLIVEROS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
16 SEP 2021
RECIBIDO
Firma Hora 20:30

PROYECTO DE LEY QUE RECONOCE EL DERECHO DE ACCESO A LA SALUD A LOS AFILIADOS AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE 65 AÑOS QUE ACREDITEN APORTES MAYORES A CINCO Y MENORES DE DIEZ AÑOS A LA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL, SIEMPRE QUE NO HAYAN ACCEDIDO A UNA PENSIÓN REGULADA POR EL DECRETO LEY N°19990

El Grupo Parlamentario Avanza País, a iniciativa del congresista JUAN BARTOLOME BURGOS OLIVEROS y demás congresistas firmantes, en ejercicio del derecho a iniciativa de formación de leyes que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22°, inciso c), 67°, 74°, 75°, y, 76° del Reglamento del Congreso de la República, ponen a consideración el siguiente Proyecto de Ley:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
REPÚBLICA DEL PERÚ
JUAN BARTOLOMÉ BURGOS OLIVEROS

LEY QUE RECONOCE EL DERECHO DE ACCESO A LA SALUD A LOS AFILIADOS AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE 65 AÑOS QUE ACREDITEN APORTES ENTRE CINCO A DIEZ AÑOS A LA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL, SIEMPRE QUE NO HAYAN ACCEDIDO A UNA PENSIÓN REGULADA POR EL DECRETO LEY N°19990

Artículo 1°. Objeto

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de acceso a la salud, a través de la incorporación a ESSALUD, de los afiliados al Sistema Nacional de Pensiones que cuenten con 65 años cumplidos y acrediten aportes mayores a cinco (05) y menores de diez (10) años a la Oficina de Normalización Previsional, siempre que no hayan logrado acceder a una pensión regulada por el Decreto Ley N°19990.

Artículo 2°. Del Procedimiento de Incorporación a ESSALUD

Los afiliados que cumplan con los supuestos establecidos en el artículo 1° de la presente ley, serán incorporados por ESSALUD en el plazo de cuarenta y cinco (45) días naturales a partir de la vigencia de la reglamentación de la presente ley, con el objeto de brindarles una atención integral de salud a través de sus diferentes prestaciones.

naturales a partir de la vigencia de la reglamentación de la presente ley, con el objeto de brindarles una atención integral de salud a través de sus diferentes prestaciones.

Artículo 3°. Plazo de atención

EESALUD brindará una atención integral a través de sus diferentes prestaciones de salud a partir de los treinta (30) días naturales siguientes, computados a partir de la fecha de incorporación del afiliado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS. –

PRIMERA. - ESSALUD establecerá la reglamentación correspondiente para la aplicación de la presente ley, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

SEGUNDA. – Las prestaciones de salud generadas por la presente ley no son excluyentes de los beneficios que otorgue el Poder Ejecutivo en el marco del Estado de Emergencia Nacional Decretado producto de la pandemia producida por la COVID-19.

TERCERA. - Queda derogada toda ley y/o disposición reglamentaria que se oponga a la presente.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA * JUAN BARTOLOMÉ BURGOS OLIVEROS *

MARIA JESSICA CÓRDOVA LOBATÓN

Rosselli Amuruz

EXPOSICION DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

El Sistema Nacional de Pensiones del Perú (SNP) se creó el 1 de mayo de 1973 por Decreto Ley N°19990. Según explica el Ministerio de Economía (2004):

> ***"Este decreto ley permitió unificar los regímenes pensionarios existentes en ese entonces, como, la Caja Nacional del Seguro Social (Ley N°8433, y, Ley N°13640), Seguro Social del Empleado (Ley N°13724), y, Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares (Ley N°17262)".***

Del mismo modo, el Ministerio de Economía (2004) indica que:

> ***"Dicho sistema beneficia a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada (Ley N°4916 – Decreto Legislativo N°728), a los obreros (Ley N°8433) y a los funcionarios y servidores públicos bajo el régimen de la actividad pública (Ley N°11377/ Decreto Legislativo N°276) no incorporados al Régimen del Decreto Ley N°20530".***

Es necesario resaltar, tal y como indica el Ministerio de Economía (2004) que:

> ***"Existen pensiones que se dieron dentro del régimen general con menos años de aportación, las mismas que respondieron a la necesidad de incluir en un régimen transitorio algunas cohortes de jubilados. Es decir, hasta 1992, se otorgaron las denominadas pensiones reducidas".***

Esto significa que los pensionistas con cinco (5) o menos años de aportación, tenían acceso a una pensión reducida y además el derecho de acceso a la salud, es decir, gozaban del derecho a una atención integral de parte del sistema de salud pública, lo que actualmente corresponde a ESSALUD, derecho que posteriormente fue eliminado, a partir del año 1992, cuando por motivo de la reforma del Sistema Nacional de Pensiones se estableció como mínimo 20 años de aportaciones o más para que los afiliados obtengan una pensión de jubilación y el consiguiente reconocimiento del acceso al derecho de salud.

Tipo de pensión	Monto
a. Para pensionistas de Derecho Propio:	
Con 20 años o más de aportación	S/. 415
Con 10 años y menos de 20 años de aportación	S/. 346
Con 6 años y menos de 10 años de aportación	S/. 308
Con 5 años o menos de 5 años de aportación	S/. 270
b. Para pensionistas por derecho derivado (monto mínimo de suma de pensiones que el causante genere)	S/. 270
c. Para Pensionistas por Invalidez	S/. 415

Cuadro N°01: Pensiones reducidas[1]

El 22 de julio del 2021 se publicó la Ley N°31301, que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones, que tengan menos de 20 años de aportes a la Oficina de Normalización Previsional.

La Ley N°31301 prescribe que:

> ***"Los que tengan como mínimo 65 años de edad y hayan acreditado por lo menos 10 años de aportes y no lleguen a 15 años de aportes, tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta S/. 250.00 doce veces al año. Y, los que tienen como mínimo 65 años de edad y hayan acreditado por lo menos 15 años de aporte y no tengan 20 años de aporte, tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta S/. 350.00 doce veces al año".*** (Poder Ejecutivo, 2021)

De otro lado, hay que tener en cuenta que en el año 1992 se creó el Sistema Privado de Pensiones (AFP), lo que implicaba la generación de cuentas individuales de capitalización de los fondos aportados por el trabajador que, una vez cumplida la edad exigida por ley, otorgaría una pensión determinada al aportante.

De acuerdo a la SBS, el sistema privado de pensiones, otorga beneficios a sus aportantes como son:

[1] Fuente: Decreto Supremo N°028-2002-EF

"Disponibilidad del 25% de sus fondos para adquirir vivienda. Disponibilidad del 50% de sus fondos cuando el afiliado padece de una enfermedad terminal. Y, disponibilidad del 95.5% de sus fondos al cumplir 65 años y el 4.5% depositado a ESSALUD para la atención de salud del afiliado".

Es importante resaltar que, en el sistema pensionario privado, sin interesar el tipo de fondo o los años aportados, el afiliado goza del derecho de acceso a la salud, puesto que la AFP destina un porcentaje de su cuenta individual de capitalización a ESSALUD para que esta entidad le brinde servicios de salud al afiliado.

Este es un derecho que no otorga el Sistema Nacional de Pensiones generando una situación de inequidad y desigualdad entre ambos sistemas, máxime, si tenemos en cuenta que, aquellos trabajadores que han acreditado aportes de menos de diez (10) años, no tendrán derecho a pensión alguna, ni tampoco al derecho de salud pública por parte de ESSALUD, aun cuando, sus aportes estén acreditados.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
JUAN BARTOLOME BURGOS OLIVEROS

FUNDAMENTACIÓN

El Sistema Nacional de Pensiones ha fracasado con el tiempo, como consecuencia del mal manejo administrativo y financiero de los fondos, pero también por la inequidad en el reconocimiento de derechos de los aportantes.

La publicación de la Ley N°31301, si bien ha garantizado una pensión proporcional a los trabajadores que aportaron entre diez (10) y quince 15 años, deja desprotegidos a aquellos que lograron aportar menos de diez años, quienes ni siquiera tiene opción a acceder al derecho de salud pública, a pesar de acreditar aportes a la Oficina de Normalización Previsional.

El Estado no puede ignorar esta realidad en función a los principios de solidaridad, y, sobre todo el derecho de igualdad establecido en la Constitución Política. Para ello, se requiere el uso de mecanismos jurídicos que reconozcan el acceso al derecho de salud de aquellos trabajadores de 65 años que acrediten aportes entre cinco (05) y diez (10)

años a la Oficina de Normalización Previsional, tal y como lo estipulaba la normativa vigente antes del año 1992.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa está suficientemente financiada y no genera carga adicional al fisco, pues no propone la devolución de los aportes realizados por los afiliados al Sistema Nacional de Pensiones, sino el reconocimiento del derecho de acceso a la salud a través de la incorporación de los afiliados al sistema de ESSALUD, de forma tal que, así como se produce con los afiliados al Sistema Privado de Pensiones, también tengan acceso al derecho de salud a través de las diferentes prestaciones que brinda ESSALUD.

El presente proyecto garantizará un beneficio a miles de aportantes al Sistema Nacional de Pensiones que sólo lograron aportar entre cinco (5) y diez (10) años y que no tienen acceso a pensión alguna regulada por el Decreto Ley N°19990, ni tampoco una cobertura de salud garantizada.

EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa no contraviene la Constitución Política, ni las leyes especiales relacionadas, por el contrario, maximiza la aplicación efectiva del artículo 11° de la Constitución Política garantizando el acceso a las prestaciones de salud a miles de afiliados aportantes al Sistema Nacional de Pensiones.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa se encuentra enmarcada en las políticas de estado, siguientes: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación (Política 11), Acceso Universal Acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social (Política 13); y, Plena vigencia de la constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial (Política 28).

Diego Bazán C.

J. Williams Z

J. Williams Z

PATTY CHIRINOS.

JUAN BARTOLOME BURGOS OLIVEROS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA